

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0190
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio*



rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Expediente Administrativo original del presente Recurso de Apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, ha sido entregado a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, por lo que, se encuentra actualmente en la vía judicial.

2.2. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.

2.3. La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0746-M, de 29 de marzo de 2019, remite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029, de 21 de febrero de 2019, y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, que resuelve negar el recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, presentado mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018.

2.4. La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1073-M, de 12 de marzo de 2024, notifica a la Dirección de Impugnaciones con la Resolución No. ARCOTEL-2024-0057, de 12 de marzo de 2024, que dispone declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019.

2.5. La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo dispuesto por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0048, de 4 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0418-OF, de 5 de abril de 2024, y solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita el expediente administrativo original signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018.

2.6. La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1413-M, de 10 de abril de 2024, indica que el expediente administrativo original signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, ha sido entregado a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, y no ha sido devuelto, por lo que, procede a remitir copias certificadas digitales del expediente solicitado, contenido en 382 fojas.

2.7. El señor Alfonso Iván Aguirre Piedra, Gerente Nacional Interconexión Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2024-0006-E, de 10 de abril de 2024, solicita que se ponga en conocimiento de la Empresa los oficios remitidos por las Unidades Administrativas, para que, pueda ejercer su derecho a la defensa.

2.8. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0067, de 6 de mayo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0544-OF, de 7 de mayo de 2024, solicita al señor Alfonso Iván Aguirre Piedra, acredite su representación para comparecer en el procedimiento administrativo; y, corre traslado con la documentación para que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se pronuncie sobre su contenido.

2.9. La señora Giovana Josefina Méndez Grueso, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2024-0008-E, de 14 de mayo de 2024, en garantía al principio de contradicción se pronuncia sobre la documentación, solicita suspensión del procedimiento y ampliación de los informes, anuncia prueba nueva de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; y, legitima la comparecencia del señor Alfonso Iván Aguirre Piedra.

2.10. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0349-M, de 28 de junio de 2024, pone en conocimiento el Acta de Reunión No. 1, de fecha 19 de junio de 2024, debidamente suscrita por los asistentes.

2.11. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0120, de 24 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0898-OF, indica que, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba nueva será considerada al momento de resolver; y, se requiere a la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, amplíe la información emitida en los Memorandos No. ARCOTEL-CTDS-2019-0010-M, de 7 de enero de 2019, y No. ARCOTEL-CTDG-2019-0005-M, de 4 de enero de 2019.

2.12. La Dirección Técnica de Gestión Económica de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-2862-M, de 7 de agosto de 2024, indica que se mantiene en lo establecido en el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0005-M, de 4 de enero de 2019.

2.13. La señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2024-0011-E, de 5 de agosto de 2024, solicita la suspensión del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, con el objetivo que durante el tiempo la Corte Nacional de Justicia se pronuncie; solicita copia del trámite No. ARCOTEL-CJDI-2021-0349-M, de 28 de junio de 2024; y, convoque audiencia para exponer los argumentos.

2.14. La señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2024-0015-E, de 18 de diciembre de 2024, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones en sede administrativa desarrolladas desde el 23 de agosto de 2023, hasta la presente fecha.

2.15. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0014, de 27 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0087-OF, de 28 de enero de 2025, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informe el estado actual del proceso judicial No. 17811-2019-01077, y si el mismo se encuentra suspendido.

2.16. La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0075-M, de 28 de enero de 2025, indica que el proceso se encuentra activo en la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y no se encuentra suspendido.

2.17. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0061, de 11 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0443-OF, de 14 de abril de 2025, de conformidad a lo establecido en el Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0075-M, de 28 de enero de 2025, continúa sustanciando el presente recurso de apelación; solicita a la Dirección de Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, amplíe la información emitida en el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0005-M, de 4 de enero de 2019; pone en conocimiento de la administrada el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0349-M, de 28 de junio de 2024, y el Acta de Reunión. Además, en virtud de la prueba nueva anunciada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicita acredite y argumente que no fue de su conocimiento o no pudo disponer de la misma, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

2.18. La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-2174-M, de 14 de abril de 2025, amplía la

información establecida en el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0005-M, de 4 de enero de 2019.

2.19. La señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2025-0003-E, de 23 de abril de 2025, presenta sus argumentos referentes a la prueba nueva, y solicita se dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial No. 17811-2019-01077.

2.20. La señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2025-0005-E, de 09 de julio de 2025, pone en conocimiento la sentencia emitida el 13 de mayo de 2025 por la Corte Nacional de Justicia, en el proceso judicial No. 17811-2019-01077, y solicita se disponga el archivo definitivo del proceso administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E.

2.21. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0118, de 25 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0818-OF, de 28 de julio de 2025, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informe el estado actual del proceso judicial No. 17811-2019-01077, e indique si la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de mayo de 2025, se encuentra ejecutoriada y en firme.

2.22. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0301-M, de 5 de agosto de 2025, remite el informe de la sentencia ejecutoriada dentro del proceso judicial No. 17811-2019-01077, cumpla lo dispuesto por la Sala Nacional de lo Contencioso Administrativo.

2.23. La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0659-M, de 8 de agosto de 2025, indica que todas las acciones judiciales se encuentran en firme, y al encontrarse la sentencia ejecutoriada debe acatarse de manera obligatoria.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018, dónde se estableció:

“(...) En cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M, de 26 de octubre DE 2018, por el que dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital (DTH), de la EMPRESA



PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP; y de conformidad al INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.5%) PERÍODO 2015-JULIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección, mediante memorandos Nos. ARCOTEL-CADF-2018-1690 y 1696-M de 12 y 14 de noviembre de 2018, respectivamente.

Por lo expuesto, me permito **NOTIFICAR** que el valor a cancelar por la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP asciende a \$. 9'049 533.59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses.

También me permito informar que el plazo máximo de pago es hasta el día martes 20 de noviembre de 2018 para lo cual deberá acercarse a cualquier sucursal del Banco del Pacífico a nivel nacional, única y exclusivamente con su código de permisionario No. 1775922, para cumplir con la obligación citada.

Es necesario señalar, que de no proceder con el pago solicitado, se aplicará lo establecido en la normativa Institucional que estipula que, los valores adeudados por el permisionario, que no fueren cancelados dentro de los plazos o términos establecidos, darán lugar a que la ARCOTEL inicie el proceso coactivo respectivo, para hacer efectivo el pago de los valores adeudados. (...)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de los antecedentes, y lo dispuesto en la sentencia de fecha **13 de mayo de 2025**, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial No. 17811-2019-01077, siendo el momento procedimental oportuno, se analiza lo siguiente:

- 1) La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra del **Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018**.
- 2) Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019**, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL resuelve negar el Recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018.
- 3) La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-006131-E, de 2 de febrero de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019.
- 4) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0479, de 21 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, resuelve inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.



- 5) Con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0279-M, de 7 de agosto de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el informe de sentencia de primera instancia dentro del Proceso No. 17811-2019-01077, en el cual se considera lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda y **se declara la nulidad del acto administrativo impugnado al existir nulidad del procedimiento administrativo impugnatorio, a partir del escrito de presentación del recurso extraordinario de revisión.** En consecuencia, este Tribunal resuelve remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dar el trámite de Ley al recurso extraordinario de revisión conforme a lo prescrito en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico Administrativo...”.

- 6) En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199, de 23 de agosto de 2023, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con los artículos 219, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente.
- 7) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0057, de 12 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, resuelve declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, y del procedimiento, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.
- 8) La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo dispuesto, emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0048, de 4 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0418-OF, de 5 de abril de 2024, y solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita el expediente administrativo original signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018.
- 9) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0301-M, de 5 de agosto de 2025, remite la sentencia ejecutoriada emitida dentro del proceso judicial No. 17811-2019-01077, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve:

“... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve: 7.2.- Aceptar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la CNT EP; y, por tanto, casar la sentencia emitida en fecha 9 de febrero de 20423 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. 7.3.- Como decisión de mérito aceptar parcialmente la demanda planteada; y, por ende se declaran nulos los actos administrativos impugnados, esto es, la Resoluciones N° ARCOTEL-2019-0479 de 21 de junio de 2019, Resolución ARCOTEL-2019-0213 que resuelve el recurso de apelación y el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018. 7.4.- Se rechaza por improcedente la pretensión de pago de costas procesales conforme lo prescribe el artículo 284 del COGEP. 7.5.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase al Tribunal de



origen. 7.6.- *Notifíquese y cúmplase.*” (Negrita fuera del texto original)

La sentencia emitida por la autoridad, declara nulos los actos administrativos que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0479, de 21 de junio de 2019; Resolución No. ARCOTEL-2019-0213; y, el **Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018**, el último corresponde al acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; siendo deber y responsabilidad acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente. En concordancia, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo que dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente**.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Negrita fuera del texto original)

Es por ello que, la Norma ibídem, en el artículo 93, establece la Acción por Incumplimiento, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias, y la aplicación de las normas del sistema jurídico, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga la obligación de hacer no hacer, siendo clara, expresa y exigible.

En concordancia con el artículo 76 de la Norma Suprema, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*, en concordancia con el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

Así mismo, la Norma Suprema en el artículo 226 indica que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

Al declararse nulo el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018, acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, las personas no están obligadas a su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código Orgánico Administrativo.

De manera que, existiendo un pronunciamiento en sede judicial, al declarar nulo el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018, acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, la administración debe abstenerse de pronunciarse, debiendo disponerse el archivo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0037, de 28 de agosto de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.*
2. *La sentencia ejecutoriada emitida dentro del proceso judicial No. 17811-2019-01077, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelve declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0479, de 21 de junio de 2019; Resolución No. ARCOTEL-2019-0213; y, el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018.*
3. *Existiendo un pronunciamiento en sede judicial, la administración debe abstenerse de pronunciarse, por cuanto ha perdido competencia para resolver, debiendo disponerse el archivo.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, ARCHIVAR el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No.

ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0037, de 28 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ARCHIVAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E, de 20 de noviembre de 2018, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, únicamente a los correos electrónicos alfonso.aguirre@cnt.gob.ec, giovana.mendez@cnt.gob.ec, natalia.martinez@cnt.gob.ec, y sergio.velasco@cnt.gob.ec, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES